

# REGLAMENTO

DE LA

## BIBLIOTECA PUBLICA

### DEL AZUAY.



---

Cuenca, Enero 30 de 1882.—Impreso por M. Vintimilla.

# REGLAMENTO

DE LA

BIBLIOTECA PÚBLICA

DE CUENCA.



## CAPÍTULO I.

### *De la Biblioteca.*

Art. 1.º La Biblioteca pública de Cuenca se establecerá en un departamento de la casa del Colegio Nacional, que sea accesible al público en todas las horas del día.

Art. 2.º La Biblioteca se compondrá de las obras científicas y literarias, folletos, periódicos &c., que se adquirieran: 1.º con los fondos aplicados por el Decreto legislativo de 8 de Junio de 1878; 2.º por donaciones del Gobierno, corporaciones científicas ó personas particulares; y 3.º mediante la obligación que tienen los impresores ó dueños de imprenta de la provincia del Azuay de entregar á dicha Biblioteca un ejemplar de toda publicación que se hiciera.

Art. 3.º El fondo de cuotas de grados universitarios no podrá invertirse por la Corporación Uni-

versitaria, sino en la adquisición y reparación de muebles y gastos de escritorio, previa aprobación del presupuesto por el Subdirector de estudios; y el resto se empleará en la Biblioteca, como lo prescribe el citado Decreto legislativo de 8 de Junio de 1878.

Art. 4.º Es inviolable la propiedad de los libros de la Biblioteca y, con tal que las obras no sean obscenas, nadie podrá ingerirse en el examen de ellas, con el intento de expurgarlas, fundándose en que están comprendidas en el *Indice expurgatorio*; pues deben conservarse aun las prohibidas por la autoridad eclesiástica, á fin de que puedan ser combatidas las doctrinas contrarias á la religion ó á la moral. En este concepto, el que quisiere leer una obra prohibida debe presentar al Bibliotecario la autorización respectiva, sin la cual no podrá franquearse dicha obra.

Art. 5.º La Biblioteca tendrá dos registros alfabéticos: el uno correspondiente al título de las obras, y el otro al de los nombres y apellidos de los autores. En caso de ser anónimas, se pondrá el del traductor ó editor, y de no haberlo, se agregarán al artículo de *anónimas*.

Art. 6.º La Biblioteca se arreglará conforme al primer registro, colocando, al efecto, los libros pertenecientes á una misma materia en los plúteos que les corresponda, conforme al rótulo que deben tener en la cabecera.

Art. 7.º Habrá el número conveniente de mesas y asientos para la lectura y estudio de las personas que concurren al establecimiento.

Art. 8.º La Biblioteca permanecerá abierta al público, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde de los días que no fuesen feriados.

Art. 9.º El Subdirector de estudios podrá ordenar, según las circunstancias, que se abra el esta-

blecimiento de siete á nueve de la noche, y aún en los días feriados. En caso de permitirse la concurrencia por la noche, se formará un fondo de alumbrado con la pensión de uno á tres centavos que pagará cada una de las personas que concurren al establecimiento en aquellas horas. Este fondo será recaudado é invertido por el Bibliotecario con el Visto Bueno del Subdirector.

Art. 10. Las obras de la Biblioteca no saldrán del local, excepto el caso en que las pidan el Gobernador de la provincia, el Presidente de la Corte Superior, el Subdirector de estudios, el Rector ó los Decanos de la Corporacion Universitaria, bajo conocimiento firmado y la responsabilidad personal del que las sacare, por las pérdidas ó deterioros que ocurran en dichas obras. Ni aun entónces podrán retenerlas por mas de treinta días.

## CAPITULO II.

### *Del Bibliotecario.*

Art. 11. Este empleado deberá tener, á lo ménos, el grado de Licenciado; ser de honradez notoria; poseer conocimientos biográficos, y rendir caucion hipotecaria por el valor doble de las obras pertenecientes al establecimiento, que se le entreguen bajo de inventario.

Art. 12. La hipoteca se renovará cada dos años, segun el aumento de las obras, y una copia inscrita se depositará en el archivo de la Corporacion Universitaria.

Art. 13. El destino de Bibliotecario se proveerá en concurso, que será provocado por el Subdirector de estudios con el plazo de treinta días.

Art. 14. El exámen de los opositores tendrá

lugar ante una junta compuesta del Subdirector de estudios, del Rector de la Corporacion Universitaria y del Decano de la facultad de Filosofía.

Art. 15. Dicho exámen se contraerá á los ramos elementales de Bibliografía, segun el programa que forme el Subdirector.

Art. 16. Concluidos los exámenes, la junta formará terna de los aprobados y la elevará al Supremo Gobierno para que haga el nombramiento.

Art. 17. La determinacion de la cantidad de la fianza hipotecaria y su aceptacion, se harán por la junta de que habla el artículo 14.

Art. 18. Ademas de los registros que debe tener la Biblioteca, se hará un inventario general, y se sacarán dos copias de éste para depositarlas en el archivo de la Corporacion Universitaria y en el de la Subdireccion. En el inventario constará el valor de cada obra.

Art. 19. Son deberes del Bibliotecario :

1.º Formar los registros y el inventario de que habla este reglamento:

2.º Cuidar de la policia y aseo del local:

3.º Colocar las obras en los plúteos correspondientes:

4.º Vigilar en que no haya deterioros en las obras, limpiarlas y asearlas con frecuencia:

5.º Presentar á las personas que concurran al establecimiento las obras que pidieren, y señalarles el asiento que deben ocupar:

6.º Llevar el libro de conocimientos de las obras que salieren, en los casos prescritos por este reglamento, y recaudarlas oportunamente, bajo su responsabilidad:

7.º Concurrir á la Biblioteca en los dias y horas que se han designado, conforme á los artículos

8.º y 9.º:

8.º Tomar todas las precauciones que estime convenientes para la seguridad del establecimiento, sin que sea permitido sacar las obras con tal pretexto:

9.º Ocurrir á la autoridad pública en todos los casos que sean necesarios para conservar el orden la policía y seguridad del establecimiento:

10. Representar y gestionar en juicio y fuera de él los derechos correspondientes a la Biblioteca con los fondos y recursos que asigne la Subdirección de estudios:

11. Cumplir las órdenes que reciba de dicha Subdirección sobre el arreglo, policía, orden y seguridad del establecimiento; y

12. Ejercer las demás funciones que prescriban las leyes, el Reglamento General de Instrucción pública y el presente.

Art. 20. El sueldo del Bibliotecario se graduará por el Subdirector de estudios, según las circunstancias; pero no podrá pasar de treinta pesos mensuales, hasta que el Supremo lo disponga otra cosa.

Art. 21. El Bibliotecario que tuviere en su destino, teniendo derecho á ser preferido en el concurso siguiente, siempre que haya igualdad de méritos.

### CAPITULO III.

#### *Disposiciones varias.*

Art. 22 Toda persona de ámbos sexos tiene derecho á pedir al Bibliotecario la obra que necesite, siempre que exista en el establecimiento, tomar el asiento que se le designe, leerla y hacer los apuntes que quisiere.

Art. 23 A nadie podrá negarse la obra que

pidiere para leerla dentro del local, á no ser que, hallándose prohibida, no presente la licencia respectiva, estuviese privado del juicio ó padeciere de enfermedad contagiosa.

Art. 24 Cuando concurrieren dos ó mas personas á pedir la misma obra, será preferida la que se presente primero.

Art. 25 La Subdirección de estudios ordenará la encuadernacion y empastacion de las obras deterioradas ó en rama, segun el aviso del Bibliotecario.

Art. 26 Las obras trancas ó duplicadas se venderán ó permutarán, á juicio de la Subdirección.

Art. 27 Los gastos de escritorio, arreglo y reparacion del local, impresion de este Reglamento, compra, reparacion y empastacion de obras, se librarán por la Subdirección de estudios.

Art. 28 El Subdirector visitará la Biblioteca cada mes, á lo ménos, para asegurarse de si el Bibliotecario ha cumplido con sus deberes; y si notare falta grave, hará constar breve y sumariamente el hecho, y suspenderá ó destituirá á dicho empleado, con aprobacion del Supremo Gobierno.

Art. 29 Las dudas que ofreciere la ejecucion de este Reglamento, serán resueltas por el Subdirector de estudios, siempre que no sean graves; en cuyo caso lo elevará al Supremo Gobierno, por conducto de la Direccion General de Instruccion pública.

Elévase para su aprobacion al Supremo Gobierno, Cuenca, Febrero 5 de 1881.—El Subdirector de Instruccion pública.—*Juan B. Vázquez.*

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

QUITO, ENERO 11 DE 1882.—APROBADO POR  
S. E.—ARAO.